



Documentos de soporte

Tipo Solicitante: Persona Jurídica

Tipo Identificación: NIT

Identificación: 9014881327

Primer Nombre: CONSORCIO TECNOMOVIL

Segundo Nombre: n.e.

Primer Apellido: n.e.

Segundo Apellido: n.e.

E-Mail: mireya.romero@redcom.com.co

Teléfono: 6017434440

Corregimiento: n.e.

Vereda: n.e.

Barrio: n.e.

Ciudad / Municipio: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTA

N° Radicado: 221049016

Fecha y Hora: 2022-06-22 12:26:22

Medio Autorizado para Respuesta: Correo Electrónico

Detalle: UMM-INTV-FUTIC-0141-22 Respuesta Viabilidad suscripción Otrosí modificadorio al Contrato de Aporte N°832 de 2021

Este radicado cuenta con aprobación para tratamiento de datos.

UMM-INTV-FUTIC-0141-22

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Doctor

LACIDES ROBLES ESPINOSA

Supervisor

DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones

Edificio Murillo Toro, Carrera 8ª, entre calles 12A y 12B

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Respuesta Viabilidad suscripción Otrosí modificatorio al Contrato de Aporte N°832 de 2021

TEMA: Concepto modificación al Contrato N°832 de 2021
--

SUBTEMA: Otros

Respetado Doctor Robles:

En el marco del Contrato de Aporte N°832 de 2021, la Dirección de Infraestructura a través de la Subdirección de Operaciones del Mintic, solicitó mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2022 al contratista COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, manifestar su interés en la prórroga y adición del citado Contrato, en los siguientes términos:

*“(..)*De manera atenta me dirijo a ustedes con el fin de informarles que, considerando la necesidad que tiene la Entidad de garantizar el servicio de voz y datos a los 131.175 beneficiarios (estudiantes y mujeres emprendedoras) del Contrato de Aporte No. 832 de 2021, en el marco del proyecto NAVEGATIC, en calidad de supervisor del contrato en mención, se solicita a COMCEL S.A confirmar su interés en la prórroga y adición con la que se contemplaría:

Cantidad de SIM CARD	131.175
Tiempo a prorrogar	2 meses
Tiempo a adicionar	3 meses
Valor a pagar	\$ 7.672.665.000 Prórroga \$ 11.508.997.500 Adición

(...)”

En atención a la solicitud elevada por la entidad contratante, COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A mediante oficio UMM-COMCEL-INFRA-0108-22 con radicado No. 221042624 del 27 de mayo de 2022, manifestó su interés frente a la posibilidad de suscribir una adición y prórroga al Contrato de Aporte N°832 de 2021, a saber:

“(..) De manera atenta me dirijo a usted con el fin de notificar nuestro interés en la prórroga y adición para el Contrato de Aporte No. 832 de 2021, de acuerdo con su solicitud remitida

UMM-INTV-FUTIC-0141-22

mediante correo electrónico el pasado 23 de mayo del presente año, en donde se manifiesta la necesidad que tiene la Entidad de garantizar el servicio de voz y datos a los 131.175 beneficiarios (estudiantes y mujeres emprendedoras) hasta diciembre de 2022(...)"

Como consecuencia de ello la Supervisión del Contrato de Aporte solicitó, mediante correo electrónico del 8 de junio con alcance del 13 de junio de 2022 al CONSORCIO TECNOMÓVIL como Interventor, emitir concepto sobre la viabilidad de adicionar y prorrogar el citado Contrato.

Así las cosas y en atención a dicho requerimiento, el CONSORCIO TECNOMÓVIL procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Sobre el particular es claro para el Consorcio Interventor que, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, podría darse que el FUNTIC y el Contratista suscribieran una modificación contractual para los efectos de prorrogar, adicionar y modificar los contratos de aporte en ejecución; sin embargo, no se debe desconocer que la simple voluntad de quienes conforman el vínculo contractual no es suficiente para que ello sea jurídicamente viable en el ámbito de la contratación estatal. Efectivamente, además del querer de las partes para viabilizar una modificación a un Contrato Estatal la normativa demanda que la misma obedezca a una causa real, sustentada, probada y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.

En estos términos se ha pronunciado la Corte Constitucional a través de la sentencia C-300/12 al determinar:

*(...) La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza **incompletos**, es decir, **(i)** los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y **(ii)** en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.¹⁴⁵ En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.*

En este respecto, la Sala de Consulta en el concepto citado explicó en relación con la mutabilidad de los contratos de concesión de servicios públicos:

“Es claro que al cambiar el entorno en que se desenvuelve la prestación de un servicio público a la comunidad, en forma tal que afecte gravemente dicha prestación, independientemente de su previsibilidad, deben mutar las obligaciones del contrato que tienen que ver con tales cambios, o de lo contrario se estaría dando un servicio inadecuado a las nuevas realidades sociales, culturales o tecnológicas.

La realización del ideal de progreso también conlleva la necesidad de variar los contratos de concesión con miras a obtener la mayor satisfacción posible de las necesidades de la colectividad; fenómeno que ha sido estudiado desde antaño y a él

UMM-INTV-FUTIC-0141-22

se refieren los ejemplos transcritos anteriormente, dados por los autores Pareja y Sarria^[16]. Hoy en día, la literatura jurídica habla de una cláusula presunta de progreso^[17] en los contratos de concesión de servicio público, haciendo especial énfasis en los cambios o adelantos tecnológicos. Como lo explica el argentino Juan Carlos Casagne, en esta frase: ‘En nuestra opinión, el principio de mutabilidad del servicio público debe desenvolverse con arreglo a los principios de calidad y eficiencia (art. 42 CN^[18]) y la cláusula de progreso (art. 75, inc. 18, CN) que tipifica, positivamente, el objetivo de bien común como fin del Estado.’

En esta perspectiva doctrinaria, la mutabilidad constituye un principio interpretativo de los contratos estatales de especial trascendencia en la concesión de servicio público” (negrilla fuera del texto).

2.6.3 En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró:

“Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones” (negrilla fuera del texto).

2.6.4 Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que **la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.**^[19] La Sala de Consulta explicó:

“La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada

UMM-INTV-FUTIC-0141-22

prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

*De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que **toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes***” (negrilla fuera del texto).

Igualmente es necesario tener en cuenta para efectos de las modificaciones y adiciones a los Contratos Estatales, lo manifestado por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, mediante sentencia del 16 de marzo de 2015 expediente 05001233100020000017601 radicación 30.689, en donde determinó la necesidad de verificar cinco (5) aspectos específicos a saber:

“(…) (i) Que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que es un requisito de existencia del contrato estatal. (ii) Que se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista. (iii) Que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes. (iv) Que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y (v) Que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad. (...)”

De acuerdo con los apartes jurisprudenciales citados y luego de analizar la solicitud de la Entidad Contratante, encuentra el Consorcio Tecnomóvil dos argumentos en su redacción a saber: el primero, basado en el hecho que conforme a los resultados de las llamadas de calidad realizadas por la Interventoría a los beneficiarios del proyecto NAVEGATIC, el nivel de satisfacción de estos frente a los servicios prestados por el Contratista es superior al 90%, lo que indica que en términos generales el objeto contractual se ha prestado bajo estándares de calidad y eficiencia, situación que ha redundado en un evidente aprovechamiento del servicio de voz y datos de las SIM CARD por parte de los 131.175 beneficiarios (10.038 mujeres emprendedoras y 121.137 estudiantes), correspondientes al Contrato de Aporte No. 832 de 2021; y el segundo, en que *“(…) con la ejecución del proyecto NAVEGATIC se ha tenido un impacto positivo frente al uso de las TIC, esto es en los aprendizajes, emprendimientos y desarrollo cultural, académico y laboral, pues el uso de las mismas ha logrado vincular diversas posibilidades en los 131.175 estudiantes y mujeres emprendedoras beneficiarios del proyecto, quienes a través del uso de las SIM CARD, y las características del plan, (...) han logrado la optimización de recursos con la implementación de estos proyectos que contribuyen al desarrollo social de la población colombiana (...)”*

UMM-INTV-FUTIC-0141-22

Así las cosas, se puede determinar que dichos argumentos demuestran una causa real en cuanto a la necesidad de continuar con la prestación del servicio de voz y datos, a los beneficiarios de los 395 municipios en los 16 departamentos del país asignados al GRUPO B, causa además probada y sustentada teniendo en cuenta las cifras presentadas por el FUNTIC las cuales, como ya se expuso, no solo muestran un nivel de satisfacción alto por parte de los beneficiarios del proyecto, sino que además indican que el objetivo social del mismo, por lo menos en lo referente al Contrato de Aporte No. 832 de 2021, se ha venido cumpliendo permitiéndole a 131.175 personas de los estratos más bajos del país, acceder a navegación, redes sociales, minutos ilimitados y 22 URL gratuitas, situaciones estas que de manera clara se enmarcan dentro del cumplimiento de los fines del Estado desde la perspectiva de la contratación.

De acuerdo con lo anterior, la justificación y argumentación planteada por el FUNTIC, obedece a una causa real, probada, sustentada y acorde con los fines a los que sirve la contratación estatal.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado para efectos de las modificaciones y adiciones a los Contratos Estatales por la Sección Tercera, Subsección C de Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, respecto a los requisitos que se deben cumplir para estos fines, los cuales fueron enunciados líneas arriba, encuentra esta Interventoría que a la fecha de este pronunciamiento: (i) el acuerdo de voluntades al que se le pretende realizar la modificación se encuentra vigente; (ii) que el monto de la adición propuesta en el documento remitido por el FUNTIC el cual corresponde a \$ 11.508.997.500, no supera el 50% del valor del Contrato inicial, de conformidad con las previsiones del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el cual limita la posibilidad de adicionar o incrementar el valor de un contrato estatal a la condición de que con esta no se supere el 50% del valor inicial, expresado este en salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iii) que es claro que el objeto del contrato principal no se ha agotado, y (iv) que de lo descrito por parte del FUNTIC en el documento objeto de este análisis, no se advierte que con la suscripción de la modificación contractual en los términos allí expresados, se altere de manera alguna el contenido del objeto inicial del contrato.

Así las cosas y conforme con lo hasta aquí expuesto, le permitiría a esta Interventoría determinar que sería factible, de así considerarlo el FUNTIC, proceder a suscribir una adición, prórroga y modificación al Contrato de Aporte No. 832 de 2021 en los términos señalados en el documento que se puso a consideración del Consorcio Tecnomóvil.

No obstante lo anterior, es de advertir al FUNTIC que esta Interventoría encuentra en dos apartes contractuales lo que podría denominarse como una limitante para efectos de prorrogar el Contrato de Aporte No. 832 de 2021, apartes contractuales que corresponden al parágrafo tercero de la Cláusula Quinta de este Contrato y al numeral 2.3 del Anexo Técnico del mismo, en los que se determina:

“CLÁUSULA QUINTA.- FORMA DE PAGO E IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL

(...) PARÁGRAFO TERCERO: Ante una eventual demora o retraso en el cumplimiento de la fecha de inicio de la etapa de operación respecto de cada una de las metas de entrega, sea cual sea la causa, no se desplazará el cronograma de ejecución ni se ampliará el plazo de ejecución del contrato de aporte. Es decir, el tiempo de servicio no prestado a los beneficiarios no será repuesto en ningún momento, razón por la cual el operador solo

UMM-INTV-FUTIC-0141-22

podrá acceder al pago correspondiente al tiempo de servicio prestado en su oportunidad en el porcentaje de SIM CARDS que corresponda. En caso de existir algún porcentaje de SIM CARD sin entregar en cada una de las metas, el contratista tendrá hasta 50 días calendario, tomando como referencia para el conteo de dichos días la fecha determinada para la entrega de la totalidad de la meta 1 según el plan de entrega aprobado, para completar el faltante de las SIM CARD adjudicadas correspondientes a las metas 1,2 y 3. De no cumplir dentro de este plazo, se iniciará el correspondiente proceso administrativo conminatorio. (...) “

“2.3 ETAPA DE OPERACIÓN

La etapa de operación comprende la prestación efectiva de los servicios contratados de conectividad a internet y voz móvil con las condiciones técnicas descritas en el presente documento y lo señalado en la oferta del adjudicatario por un plazo hasta de 13 meses y en todo caso no podrá exceder el 31 de Julio de 2022. (...)” (Las negrillas y subrayas no son del texto).

La indagación respecto a la causa de la perentoria previsión de proscribir la extensión de la etapa de operación más allá del plazo inicial del contrato y en todo caso sin poderse superar la fecha del 31 de julio de 2022, resulta absolutamente necesaria para la emisión del concepto solicitado a la Interventoría. Ello porque, si se tratare solo de un pacto expreso de las partes, resultante de las condiciones iniciales de estructuración del proyecto, podría “*prima facie*” entenderse la misma como susceptible de modificación igualmente por acuerdo entre contratante y contratista, como ya se dijo, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad y la aplicación de la regla general de la mutabilidad contractual en razón de las necesidades públicas y de la consecución del objeto perseguido con la celebración del contrato estatal. Por el contrario, si la introducción de la repetida prohibición de extensión del plazo de ejecución de la fase de operación del contrato tuvo por causa, alguna previsión o mandato de naturaleza legal, habría de concluirse en la inviabilidad de la prórroga y adición pretendida.

De ahí que la Interventoría haya acudido a la revisión de los documentos y estudios previos para efectos de identificar la razón de esas previsiones, sin encontrar que obre allí alguna referencia específica que las explique.

Por ello, el examen se extendió a la verificación de las condiciones y de los recursos o apropiaciones con fundamento en los cuales se adquirió por el FUNTIC, el compromiso vertido en los contratos de aporte, encontrando que para la atención de los pagos pactados a favor de los contratistas, se vincularon parcialmente recursos del presupuesto del Fondo correspondientes a la vigencia presupuestal 2021 y en parte, recursos originados en la autorización de vigencias futuras 2022.

Así, en el Contrato de Aporte No. 832 de 2021 se pactó:

“CLÁUSULA QUINTA.- FORMA DE PAGO E IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL:
El Fondo Único TIC pagará al Contratista el valor del presente contrato de la siguiente manera (...)

PARÁGRAFO QUINTO: *Los pagos se harán con cargo al Presupuesto asignado para la presente vigencia fiscal de conformidad con el certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 94121 del 1º de febrero de 2021, expedido por*

UMM-INTV-FUTIC-0141-22

el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Presupuesto y con el certificado de aprobación de vigencias futuras con número de radicado 2-2021-013245 del 17 de marzo de 2021”.

Con base en tales circunstancias, a solicitud de la Interventoría la supervisión suministró los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud de autorización de vigencias futuras suscrito por el Director de Infraestructura del FUNTIC, y
- b) Comunicado con radicado 2-2021-013245 del 17 de marzo de 2021 suscrito por la directora general de Presupuesto Público Nacional con la autorización de vigencias futuras para la ejecución del Proyecto Última Milla Móvil (hoy NAVEGATIC) y su interventoría.

En el primero de los documentos relacionados, existen expresas referencias a que el contrato proyectado tendría como límite para la percepción o recibo de los servicios el 31 de julio de 2022 y la indicación de que la vigencia futura solicitada no excede el periodo de gobierno (que finaliza el 7 de agosto del año en curso). Se incluye el encabezado del referido formulario:

 El futuro digital es de todos Gobierno de Colombia MinTIC	SOLICITUD DE VIGENCIAS FUTURAS	
--	--	--

Tipo de Vigencia Futura (marque con una X sólo una alternativa)

Vigencia Futura Ordinaria	Vigencia Futura Excepcional
No excede el periodo de Gobierno ☒ Excede el periodo de Gobierno ☐	No excede el periodo de Gobierno ☐ Excede el periodo de Gobierno ☐

Identificación del proyecto	
Sector	23 - Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Entidad	230600 - Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
Programa	2301 - Facilitar el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en todo el territorio nacional.
Subprograma	0400 - Intersubsectorial Comunicaciones
Nombre(s) de Proyecto(s)	21 - Desarrollo Masificación Acceso a Internet Nacional
Código(s) de Proyecto (s)	2018011000401
BPIN	

Concordantemente, en el segundo, oficio de aprobación, aparece manifiesta esa misma condición:

“(…)

La autorización de cupo de vigencias futuras, según lo manifestado por ese Fondo, tiene por objeto contratar hasta el mes de julio de 2022, el proyecto Última Milla Móvil obligándose a entregar, activar y prestar el servicio de conectividad a internet y voz móvil en 1.076 municipios de los 32 departamentos. Así mismo, para contratar la interventoría integral para llevar a cabo el seguimiento y verificación de las obligaciones técnicas, jurídicas, financieras y administrativas a cargo de los ejecutores del proyecto Última Milla Móvil.

UMM-INTV-FUTIC-0141-22

(...)"

En principio, las referencias al plazo límite para la ejecución del contrato pueden encontrar su génesis en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, el cual, para efectos de las vigencias futuras, rescribe lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 10. VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS. El artículo 9º de la Ley 179 de 1994 quedará así:

El Confis podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1º de esta ley;

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;

c) Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio del ramo.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Conpes previamente los declare de importancia estratégica(...)” (subrayado fuera de texto). Norma que a su turno soporta y explica que en el aplicativo del Ministerio de Hacienda para la solicitud de vigencias futuras se incluya la obligación de las entidades solicitantes de indicar, entre otras, lo siguiente:“(...) Oficio de solicitud de autorización de cupo de vigencia futura ordinaria, suscrito por el Jefe del Órgano o el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación o el Jefe Financiero. **En caso de que el bien o servicio se suministre por una vigencia fiscal que corresponda a cambio de periodo de gobierno el oficio debe especificar la fecha límite de recibo de bienes o servicios, con el fin de certificar que ocurre antes de dicho cambio**”. (Subrayas y negrilla no son del texto).

De acuerdo con lo anterior se hace necesario ahondar por las dependencias competentes del FUNTIC, si lo expuesto en este análisis constituye un impedimento legal para extender más allá del 31 de julio de 2022, la fecha “límite de recibo de bienes o servicios” contratados en atención a la obligación legal de que estos no se prolonguen más allá del cambio de periodo de gobierno.

En síntesis:

Si luego del análisis del caso se encuentra por parte del FUNTIC, que los apartes contractuales señalados en líneas anteriores obedecen a la mera liberalidad de las partes, sería procedente y

UMM-INTV-FUTIC-0141-22

necesaria su modificación previa justificación, con el propósito de llevar a cabo la prórroga al plazo del Contrato de Aporte.

Por el contrario, si el motivo por el cual se acordó contractualmente limitar la posibilidad de prorrogar el plazo de ejecución, obedece a lo determinado en el ya citado Artículo 10 de la Ley 819 de 2003 o en cualquier otro precepto legal que limite la ejecución del Contrato de Aporte No. 832 de 2021, (como consecuencia de contar este con vigencias futuras 2022), al periodo de gobierno en el cual se suscribió, no considera esta Interventoría viable proceder a la modificación de los citados apartes contractuales y por ende, no sería viable modificar su plazo en cuanto implique el empleo de los recursos no ejecutados provenientes de la vigencia futura ordinaria que amparó el compromiso al momento de su celebración.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta las razones y justificaciones que se soportan en el documento preliminar estructurado por el FUNTIC, las cuales están encaminadas a la atención a futuro de las necesidades de los beneficiarios y los objetivos del Proyecto NAVEGATIC, la adición y prórroga del Contrato de Aporte N°832 de 2021 en los términos previstos sería viable en tanto ese compromiso adicional se asuma con cargo a recursos ordinarios del presupuesto de la presente vigencia.

En los términos expuestos, el Consorcio Tecnomóvil atiende la solicitud elevada por la supervisión mediante el comunicado de la referencia.

Atentamente,



LUIS GUILLERMO SIADO ORTEGA
Director General Interventoría

Copia: N/A

Anexos: N/A

Elaboró: LSiado / CFRodriguez
Revisó: CAngarita/ CRodriguez